

administración de emergencias de carácter civil, la organización de protección civil y administración de desastres.

En efecto, este instrumento se dicta dentro del marco del Sistema Nacional de Protección Civil y gestión de riesgo con la finalidad u objetivo general de integrar y sistematizar todos los componentes que presten o gestionen actividades calificadas como protección civil dentro del concepto de seguridad ciudadana.

Es común observar, como es recurrente la materialización de eventos naturales que ponen en riesgo la vida o la integridad de la población, y el funcionamiento regular de las instituciones, y en otras ocasiones no es sólo el riesgo, sino que efectivamente se pierden vidas humanas, se pierden viviendas e infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios públicos, por lo que es indispensable que el Estado disponga de manera integral los órganos para cumplir de manera efectiva la competencia que constitucional, legal y reglamentariamente le corresponde.

Es importante mencionar que la metodología y los criterios empleados para la formulación de este cuerpo normativo obedece a lo siguientes criterios: observación de campo e intercambio con los operadores directos en la protección civil y gestión de riesgo, estudio de la doctrina nacional sobre el tema, evaluación de los instrumentos legales nacionales y por último la consulta a expertos en el área de protección civil y administración de desastres.

Este instrumento normativo es el producto de la síntesis de los aspectos técnicos y prácticos desde la perspectiva conceptual y metodológica para lograr integrar de manera armónica todos sus componentes para convertirlos en una unidad de acción efectiva tanto desde el punto de vista preventivo como de atención a los desastres o eventos naturales.

En cuanto al impacto económico y presupuestario es importante resaltar que no se ocasionan nuevas erogaciones, ya que todas las estructuras existentes se integraran, o en otras palabras las disposiciones de esta ley persiguen como objetivo fundamental crear las condiciones para brindar protección civil efectiva, al establecerse la coordinación y rectoría sobre la materia.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO**

Dicta la siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO AUTÓNOMO
DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE
DESASTRES DEL ESTADO CARABOBO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Se crea el Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e

independiente de la Hacienda Pública Estatal, cuya competencia, organización y funcionamiento se regirá por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, esta Ley, su reglamento, así como las demás Leyes que rigen la materia.

Artículo 2. El Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo estará bajo la tutela administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Artículo 3. El domicilio del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo será la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

Artículo 4. El Estado Carabobo, por órgano del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, ejercerá la competencia de protección ciudadana, la cual comprenderá, al menos, las siguientes unidades:

1. Una Unidad de Protección Civil y Administración de Desastres;
2. Una Unidad de Atención inmediata para Emergencias de Carácter Civil;
3. Una Unidad de Sistema de Emergencia Estatal 171 "Control Carabobo"
4. Una Unidad de Bomberos Forestales del Estado Carabobo.

Artículo 5. El Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo gozará de los mismos privilegios, prerrogativas fiscales y procesales que las leyes acuerdan a la República, los Estados y los Municipios.

Artículo 6. Corresponde al Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo coordinar y regular la prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción de la protección civil ciudadana referida a la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes frente a las situaciones de emergencia y desastres que constituyan amenaza, vulnerabilidad y riesgo para las mismas, comprendiendo las siguientes competencias:

- 1.- La organización, gestión diaria y gerencia de la protección ciudadana a fin de hacerla eficiente;
- 2.- La vigilancia, control y supervisión de los servicios prestados por las unidades de protección ciudadana cuidando de la calidad y completa disponibilidad;
- 3.- La organización del sistema de protección civil y administración de desastres;
- 4.- Implementar, ejecutar y coordinar las políticas nacionales que permitan la adopción de medidas relacionadas con la preparación y aplicación de los recursos nacionales para casos de desastre en cada una de las fases que lo conforman;
- 5.- Promover la instrucción a las comunidades y a los diferentes organismos, tanto públicos centralizados y/o descentralizados como privados, a través de técnicas educativas y de evaluación de riesgos, soportando el aspecto preventivo de la protección

ciudadana, apoyándose en un sistema integral de operaciones de alarma, desastre, emergencia y/o contingencia que utilice tecnología de punta y recurso humano calificado, para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas, para con ello salvaguardar la seguridad y protección de las comunidades del Estado Carabobo;

6.- Diseñar programas de capacitación, entrenamiento y formación, dirigidos a promover y afianzar la participación y deberes ciudadanos en los casos de alarma, emergencia, desastres y/o contingencia;

7.- Establecer estrategias dirigidas a la preparación de las comunidades, que garanticen el aprovechamiento del potencial personal, familiar y comunal para enfrentar alarmas, emergencias, desastres y/o contingencias en sus diferentes fases y etapas;

8.- Procurar la colaboración y financiamiento de los diferentes entes tanto públicos centralizados y/o descentralizados como privados que hagan vida en el Estado Carabobo, para garantizar los aportes necesarios para el Instituto;

9.- Fortalecer los mecanismos de atención y administración de alarmas, emergencias, desastres y/o contingencias a fin de garantizar una respuesta eficaz y oportuna;

10.- Coordinar y promover las acciones de respuesta y rehabilitación de las áreas afectadas por un desastre y/o contingencia;

11.- Integrar esfuerzos y funciones entre los organismos públicos, tanto centralizados como descentralizados y privados, que deban intervenir en las diferentes fases y etapas de la administración de alarmas, emergencias, desastres y/o contingencias que permitan la utilización oportuna, eficaz y eficiente de los recursos disponibles para responder ante tales situaciones;

12.- Planificar, dirigir y controlar las políticas que, conforme a las características del Estado Carabobo, sean diseñadas en materia de Protección Civil y Administración de alarmas, emergencias, desastres y/o contingencias;

13.- Aprobar el Plan de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, el cual incluirá medidas de prevención, emergencia y rehabilitación;

14.- Dictar medidas y/o coordinar las acciones necesarias para hacer frente a las situaciones de alarma, emergencia, desastres y/o contingencias que afecten al Estado Carabobo;

15.- Atender de forma rápida, segura y gratuita a la población del Estado Carabobo en los casos de alarma, emergencia, desastres y/o contingencia tanto individuales como colectivos;

16.- Prevenir y controlar los riesgos ambientales;

17.- Desarrollar programas de capacitación ambiental, promoviendo la creación de organizaciones voluntarias de prevención y control de los riesgos ambientales;

18.- Establecer contacto directo con organizaciones oficiales nacionales e internacionales que puedan asesorar y apoyar la gestión de control de riesgos ambientales;

19.- Desarrollar programas que propicien la recuperación de aquellos espacios afectados por los riesgos ambientales con alto potencial biológico, así como nacientes de manantiales, acuíferos y ecosistemas que alberguen importantes recursos naturales;

20.- Establecer una plataforma tecnológica a través de un Sistema de Información Geográfica (SIG), para mantener actualizada una base de datos georeferenciada, que permita la toma de decisiones oportuna y eficaz para el desarrollo armónico del Estado;

21.- Establecer mecanismos de acción para la detección, evaluación en materia de riesgos ambientales;

22.- Desarrollar los medios para la investigación científica aplicada, que refuerce la gestión de riesgos ambientales, enmarcado en el desarrollo sustentable del Estado Carabobo;

23.- Planificar, desarrollar y administrar políticas de prevención, control de riesgos ambientales, que permitan la preservación de las cuencas hidrográficas que se encuentran en territorio del Estado Carabobo, con especial atención a las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE), para un mejor aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y, a tal efecto, diseñar programas coordinados con los organismos competentes en materia de riesgos ambientales, incentivando la participación activa de las comunidades organizadas. Todo ello, de acuerdo a los lineamientos generales que sobre este aspecto dicte el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, en el marco de las conclusiones de la Conferencia Mundial del Ambiente en materia de conservación de cuencas hidrográficas;

24.- Establecer contacto directo con organizaciones nacionales e internacionales, sean éstas públicas o privadas, que puedan asesorar y apoyar la gestión de este Instituto.

25.- Apoyar a las organizaciones conservacionistas, en los proyectos que, a juicio de este instituto, sean favorables para la consecución de los fines de las mismas;

26.- Organizar y motorizar una red de atención y asistencia de emergencias médicas pre-hospitalarias en todo el territorio del Estado Carabobo;

27.- Prestar a la colectividad carabobeña un servicio gratuito extra-hospitalario de emergencias, estabilización y traslados en ambulancias, unidades motorizadas y aéreas, con asistencia de personal médico y paramédico altamente especializado;

28.- Prestar a la colectividad carabobeña un servicio de traslado inter-hospitalario a pacientes recluidos en centros públicos o privados que ameriten realizar exámenes médicos o paraclínicos en centros asistenciales, cuando la disponibilidad lo permita;

29.- Prestar a la colectividad carabobeña un servicio de atención pre-hospitalaria de auxilios médicos en sitios de concentración masiva de personas;

30.- Organizar y promover una eficiente red de comunicaciones inter-conectadas por satélite o cualquier sistema de telecomunicaciones, según el caso, coordinando sus actividades con los servicios de emergencia con los hospitales, clínicas públicas o privadas;

31.- Formar bomberos y bomberas forestales, profesionales de carrera, capaces de responder expedita y eficientemente a las exigencias que amerite el combate de los incendios forestales, así como capacitar, adiestrar y entrenar personal especializado en materia de búsqueda, rescate y salvamento;

32.- Promover la formación, fortalecimiento, funcionamiento y control de los grupos de voluntarios especializados en acciones de protección civil y administración de desastres en el Estado Carabobo;

33.- En general, ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para llevar a efecto las actividades autorizadas por esta Ley.

34.- Cualesquiera otras funciones que le atribuya esta Ley, su Reglamento, así como La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, estatales y los convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 7. La presente Ley regula, dentro de la jurisdicción del Estado Carabobo, la organización, competencia, integración, coordinación y funcionamiento del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo.

Artículo 8. El Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo tendrá como objetivos fundamentales:

1. Acatar las políticas y lineamientos de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, sirviendo de apoyo y brazo ejecutor de los mismos;
2. Planificar y establecer las políticas que permitan la implementación de acciones y programas de prevención, mitigación, respuesta y rehabilitación cuando exista situación de alarma, desastres, emergencia o contingencia y preparar a la población del Estado Carabobo en autoprotección ciudadana, incluyendo a todos los entes tanto públicos centralizados y/o descentralizados como privados, contribuyendo al desarrollo humano integral sustentable, ejecutando su actividad en base al fortalecimiento de planes y proyectos para consolidar la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres Estatal y Municipal.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

Artículo 9. El patrimonio del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, estará constituido por:

- 1.- Los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio de Defensa Civil Carabobo que les hayan sido transferidos en propiedad por la República o el Estado Carabobo;
- 2.- Los bienes muebles o inmuebles que se transfieran, adjudiquen o afecten al Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, y los que éste adquiera mediante cualquier título para el cumplimiento de sus actividades.

3.- Los aportes, contribuciones, y las dotaciones que pudieran hacerle personas o entidades de carácter privado e instituciones públicas, así mismo las cantidades que reciba como aporte de los organismos nacionales e internacionales, para atender las alarmas, emergencias, desastres, contingencias e incendios que pudiesen ocurrir en el Estado Carabobo;

4.- Las cantidades que perciba por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles o por cualquier otro concepto.

CAPITULO III DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION

Artículo 10. La dirección y administración del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un (1) Presidente o Presidenta, un (1) Vicepresidente o Vicepresidenta y cinco (5) Directores o Directoras, conocedores o expertos en la materia, de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, todos con sus respectivos suplentes. El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva será el Presidente o Presidenta del Instituto.

El quórum de instalación de las sesiones del órgano directivo del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, requerirá de la presencia del Presidente o Presidenta y del al menos tres (03) de sus miembros. Las decisiones serán válidas cuando se tomen por la mayoría absoluta de los miembros presente; en caso de paridad de votos, el voto del Presidente o Presidenta del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo será decisivo.

Artículo 11. Los miembros de la Junta Directiva, durarán cuatro (04) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados en sus cargos por parte de quien los designó. Las faltas absolutas o temporales de los principales serán cubiertas por el suplente respectivo. En caso de ausencia absoluta del Presidente o Presidenta, el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, designará el sustituto.

Artículo 12. El Vicepresidente o Vicepresidenta suplirá las faltas temporales del Presidente o Presidenta.

Artículo 13. La Junta Directiva designará a un (01) Secretario o Secretaria dentro de su seno o una persona al servicio de la Administración Pública Estatal, el cual tendrá derecho a voz, mas no voto.

Artículo 14. En las reuniones de la Junta Directiva se levantará acta en el Libro de Actas será firmada por los miembros que hubieren asistido a la reunión; allí se especificaran el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en las que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de las decisiones adoptadas.

Artículo 15. Será causa de exclusión de cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva:

1.- Dejar de Asistir a por lo menos tres (3) de las sesiones de la Junta Directiva sin causa justificada, durante un periodo de seis (6) meses;

2.- Por faltar a la ética, la moral o las buenas costumbres en su relación con el Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

3.- Por tener algún tipo de relación comercial con el Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo.

Artículo 16. Los miembros de la Junta Directiva se abstendrán de votar en aquellas decisiones donde tengan interés directo o indirecto, dejando constancia de esta circunstancia en el acta de la reunión de la Junta Directiva respectiva.

Artículo 17. La Junta Directiva se reunirá, de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando lo requieran los intereses del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, a solicitud del Presidente o Presidenta del Instituto o de al menos tres (03) de sus directores.

Artículo 18. No podrán pertenecer a la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo:

1. Quienes tengan parentesco con el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad;
2. Quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública, la fe pública, la propiedad, o quien haya sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito, según sentencia definitivamente firme ejecutoriada, o haber sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito;
3. Quienes hayan sido objeto de sanción administrativa, en el ejercicio de sus funciones, ratificada por los organismos jurisdiccionales competentes;
4. Aquellas personas que hayan ocupado cargos directivos en empresas públicas o privadas, que hubiesen sido declaradas en quiebra fraudulenta, según sentencia definitivamente firme ejecutoriada.

Artículo 19. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.- Aprobar los informes anuales y los estados financieros del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

2.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres y Prevención de Incendios Forestales del Estado Carabobo y someterlo a la consideración de la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Ejecutivo del Estado Carabobo antes del 15 de septiembre al inicio del ejercicio fiscal correspondiente;

3.- Fijar las políticas administrativas, financieras y de autogestión del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

4.- Aprobar la enajenación de sus activos, previo cumplimiento de las formalidades de la ley, siempre que ésta no exceda de quince mil unidades tributarias (15.000UT); de exceder dicho monto, se requerirá la autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

5.- Elaborar las normas generales referentes a la organización, selección, reclutamiento y desarrollo de personal;

6.- Aprobar el Manual de Normas y Procedimientos, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás instrumentos o métodos específicos para el funcionamiento del sistema de control interno que rigen al Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, así como las modificaciones a que hubiese lugar;

7.- Presentar la memoria y cuenta anual de su gestión al Consejo Asesor;

8.- Designar a los Auditores Externos para el análisis y certificación de los estados financieros;

9.- Designar a las personas facultadas para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias y firmar contratos, cheques, pagarés y demás obligaciones cambiarias;

10.- Administrar el patrimonio del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, realizando todos los actos administrativos que estimare convenientes;

11.- Organizar los servicios de las distintas unidades administrativas del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, y decidir sobre la creación, supresión, modificación y dotación de sus dependencias;

12.- Autorizar la celebración de acuerdos, convenios y contratos con personas naturales y jurídicas, organismos públicos y privados, municipales, estatales, nacionales, internacionales y comunidades organizadas, previa autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, que permitan la obtención de recursos para el cumplimiento del objeto del Instituto;

13.- Elaborar y aprobar el programa anual de actividades en concordancia con la política establecida a nivel nacional y regional, sometiéndolo a la consideración del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la culminación del ejercicio fiscal correspondiente;

14.- Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto a la designación de apoderados judiciales o extrajudiciales con dedicación expresa de las facultades a otorgar, para la actuación no contenciosa. Para aquellas actuaciones en jurisdicción contenciosa, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de la Procuraduría del Estado Carabobo;

15.- Autorizar la compra, venta, cesión, permuta y cualquier otra forma de enajenación de toda clase de derechos o bienes muebles e inmuebles.

16.- Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto a la suscripción de compromisos financieros para ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para llevar a efecto las actividades del Instituto, cuando estos compromisos excedan de las tres mil una (3.001) unidades tributarias y hasta las cuatro mil (4.000) unidades tributarias. En caso de exceder las cuatro mil (4.000) unidades tributarias, se requerirá además, la autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo;

17.- Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto a suscribir compromisos de gestión con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con el objeto de desarrollar programas acordes con las actividades del Instituto;

18.- Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto a celebrar los contratos que se deriven de la suscripción de los convenios, cartas de intención y demás figuras jurídicas con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;

19.- Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto para delegar en el Vicepresidente o Vicepresidenta o en alguno de sus Directores o Directoras Generales algunas de sus atribuciones;

20.- Las demás que le atribuya esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 20. El Presidente o Presidenta del Instituto fungirá como órgano de enlace entre la Junta Directiva y el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo; y entre aquella y la Secretaría de Seguridad Ciudadana como órgano de adscripción, teniendo como atribuciones las siguientes:

1.- Ejercer la representación legal del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

2.- Acordar la convocatoria a las sesiones ordinarias, extraordinarias y la fijación del orden del día de la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

3.- Presidir las sesiones, moderar al desarrollo de los debates y suspenderlos por causa justificada;

4.- Dirimir con su voto los empates que se susciten en la Junta Directiva;

5.- Autorizar con su firma, las actas y certificaciones, tanto de las decisiones de la Junta Directiva, como de los documentos emanados del Instituto;

6.- Nombrar y remover al personal de libre nombramiento y remoción del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, conforme a la Ley de Estatuto de la Función Pública;

7.- Delegar en otro u otros funcionarios del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, algunas de sus atribuciones de acuerdo a las

formalidades establecidas en la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo;

8.- Suscribir los compromisos financieros para ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para llevar a efecto las actividades del Instituto si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado hasta las tres mil (3.000) unidades tributarias. Cuando estos compromisos excedan las tres mil un (3.001) unidades tributarias y hasta las cuatro mil (4.000) unidades tributarias, la suscripción de los mismos deberá estar autorizada por la Junta Directiva del Instituto. En caso de que excedan las cuatro mil unidades tributarias, se requerirá además la autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo;

9.- Elaborar el proyecto de presupuesto y presentarlo a la aprobación de la Junta Directiva antes del treinta (30) de Agosto, dentro de la vigencia del ejercicio fiscal correspondiente;

10.- Designar apoderados judiciales o extrajudiciales con indicación expresa de las facultades a otorgar, para la actuación en jurisdicción no contenciosa, previa autorización de la Junta Directiva. Para aquellas actuaciones en jurisdicción contenciosa, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de la Procuraduría del Estado Carabobo;

11.- Firmar los contratos, ordenes de pago, cheques, letras de cambio y cualquier efecto de comercio en forma manuscritas y electrónicas,

12.- Convocar al Consejo Asesor por orden del Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo;

13.- Designar al Director o Directora General del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

14.- Suscribir, mediante la adjudicación directa, todos aquellos contratos que se requieran cuando exista una situación de alarma, desastre, emergencia o contingencia en el Estado, previo Decreto dictado por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, cuando resulten necesarios para atender tales situaciones;

15.- Suscribir programas de cooperación e intercambio entre los organismos municipales de Protección Civil y Administración de Desastres, así como coordinar con los entes locales de carácter público o privado, las acciones que faciliten la ejecución de los proyectos;

16.- Presentar a la consideración de la Junta Directiva, el manual de normas y procedimientos, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás instrumentos o métodos específicos para el funcionamiento del sistema de control interno que rigen al Instituto así como las modificaciones a que haya lugar;

17.- Conocer y resolver acerca de los actos, operaciones y negocios que interesen al Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

18.- Cumplir y hacer cumplir, como máxima autoridad ejecutiva del Instituto, las decisiones de la Junta Directiva;

19.- Cumplir y hacer cumplir las políticas del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, formuladas por el Ejecutivo Nacional e igualmente y en conjunción las formuladas por el Ejecutivo Estadal;

20.- Ejecutar el presupuesto con base a los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal;

21.- Presentar al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo el informe anual de las actividades realizadas por el Instituto;

22.- Suscribir compromisos de gestión con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con el objeto de desarrollar programas acordes con las actividades del Instituto;

23.- Suscribir conjuntamente con el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, convenios, cartas de intención o demás figuras jurídicas con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, a los fines de financiamiento necesario para las actividades del Instituto, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia;

24.- Celebrar los contratos que se deriven de la suscripción de los convenios, cartas de intención y demás figuras jurídicas con organismos públicos o privados, a los fines del financiamiento necesario para las actividades del Instituto;

25.-Ejercer la dirección general de todos los servicios y del personal, resolviendo todos aquellos asuntos que no estén atribuidos a otra autoridad;

26.-Remitir al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, información periódica de su gestión presupuestaria;

27.-Las demás que le atribuyan a esta ley, su Reglamento y la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

Artículo 21. El Director o Directora General del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, tendrá las siguientes atribuciones,

1.- Asumir la gestión diaria, técnica y operativa del Instituto, asistiendo al Presidente o Presidenta conforme a las instrucciones que este le imparta y con sujeción a las normas reglamentarias preestablecidas.

2.- Elaborar planes y proyectos que mejoren la eficiencia y funcionamiento del Instituto y someterlos a la consideración y aprobación del Presidente o Presidenta, según lo previsto en esta ley.

3.- Estudiar y resolver los asuntos que la Junta Directiva o el Presidente o Presidenta expresamente le encomienden.

4.- Suscribir por el Presidente o Presidenta del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, los actos y documentos cuya firma que este le delegue expresamente de conformidad con las formalidades establecidas en la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo;

5.- Velar por el estricto cumplimiento de todo lo relacionado con la coordinación de operaciones tanto de la unidad de Protección Civil y Administración de Desastres, Atención Inmediata y Sistema de Emergencia Estadal 171"Control Carabobo", como en cualesquiera otra unidad que conforme parte de su estructura,

6.- Velar por la ejecución de los planes de mantenimiento de la infraestructura del Instituto, dando cumplimiento de la normativa con aplicable.

7.- Coordinar y Contribuir con los demás organismos que integran el sistema de coordinación de seguridad ciudadana cuando la respuesta de estos ante situaciones de emergencias sea desbordada por los acontecimientos que se desarrollen.

8.- Las demás que le señalen esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV DEL CONTROL DE TUTELA

Artículo 22. Corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana ejercer el control de gestión y de tutela sobre el Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, de conformidad a lo previsto en la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

Artículo 23. Corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado:

1.- Fijar la política general del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado Carabobo y las Leyes nacionales sobre la materia;

2.- Aprobar el presupuesto anual del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, e informar al Consejo Legislativo del Estado Carabobo enviando copia de conformidad con lo establecido en esta ley;

3.- Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de quince mil unidades tributarias (15.000,00UT);

4.- Fijar la dieta del Presidente o Presidenta y demás directivos de la Junta Directiva;

5.- Designar al Presidente o Presidenta y demás miembros de la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de esta ley,

6.- Exigir al Presidente o Presidenta informes periódicos sobre la situación del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

7.- Fijar la política general del Instituto, de acuerdo a las políticas nacionales y Estadales para enfrentar situaciones de alarma, desastre, emergencia o contingencia en el Estado Carabobo;

8.- Decretar los estados de alarma y emergencia, oída la opinión del Comité Coordinador de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

9.- Designar a los miembros de la Junta Directiva del Instituto;

10.- Fijar la remuneración del Presidente o Presidenta y de los demás altos funcionarios del Instituto, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios en concordancia con la Ley del Estatuto de la Función Pública:

11.- Suscribir conjuntamente con el Presidente o Presidenta del Instituto, convenios, cartas de intención o demás figuras jurídicas, con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales a los fines de llevar a efecto las actividades del Instituto.

12.- Las demás que le designe la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, esta Ley, su Reglamento y demás leyes que rigen la materia.

CAPITULO V DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 24. El Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, estará sujeto al control, vigilancia y fiscalización posterior de la Contraloría del Estado Carabobo y de la Contraloría General de la República en los términos establecidos en esta ley, en la ley de Contraloría del Estado Carabobo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 25. El Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, contará con una unidad de Auditoría Interna, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar el sistema de control interno y facilitar el control externo, sin menoscabo de las actuaciones de la Contraloría General del Estado y la Contraloría General de la República;

2. Proponer a la Junta Directiva, la adopción de normas y procedimientos de control interno promoviendo y verificando su aplicación;

3. Orientar la evaluación de proyectos, programas y operaciones del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

4. Preparar planes y programas de trabajo, orientando y vigilando su ejecución;

5. Velar por la adecuada ejecución del presupuesto de ingresos y gastos del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

6. Velar por el estricto cumplimiento del principio de la legalidad, en las actuaciones del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

7. Velar por el cumplimiento de normas efectivas de administración;

8. Presentar informe anual de sus actividades a la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo;

9. Atender las consultas que se les formulen en el ámbito de sus atribuciones;

10. Las demás atribuciones que le asignen las leyes nacionales en la materia, ésta ley y sus reglamento.

Artículo 26. La función de Auditoría Interna estará a cargo de una unidad especializada y desvinculada de los órganos cuyas actuaciones deberá controlar, correspondiéndole a la Directiva designar, previo concurso público, un Auditor o Auditora Interno. El concurso público para la designación del Auditor Interno se realizara de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás disposiciones que rigen la materia.

El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el del control externo posterior a cargo de la Contraloría General de la República, en cumplimiento a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 27. Corresponde a la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, dictar las normas relativas al proceso de control interno en su ámbito de actuación. Dicho proceso incluirá los elementos de control pertinentes, así como la función de auditoría interna, entendida como el conjunto de los procedimientos de examen objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras del órgano.

Artículo 28. El Instituto deberá presentar a la Contraloría General del Estado, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, el Balance General del ejercicio con el análisis completo de sus cuentas y la ejecución presupuestaria en todas sus fases.

CAPITULO VI DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 29. El Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, contará con un Consejo Asesor el cual estará integrado por representantes técnicos del sector público o privado en las áreas de protección civil y administración de desastres, emergencias primarias y secundarias, así como en sistemas de llamadas de emergencias ciudadanas y ambientales, cuales podrán constituir equipos y grupos de trabajo, con carácter transitorio o permanente que por su especialidad o función sea requerido por el instituto. La estructura, organización y funcionamiento del Consejo Asesor se establecerá en el Reglamento.

Artículo 30. El consejo Asesor se reunirá cada vez que sea convocado por el Presidente o Presidenta del Instituto y tendrá dentro de sus atribuciones, las siguientes:

1.- Conocer y emitir dictamen sobre cualquier asunto específico que le sea presentado a su consideración por la Junta Directiva;

- 2.- Cooperar a su consideración con la Junta Directiva:
- 3.- Contribuir a la coordinación de actividades en las diferentes fases y etapas de las emergencias y desastres;
- 4.- Cualquier otra que le sea asignada por la Junta Directiva;

CAPITULO VII DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 31. El Régimen Aplicable es el procedimiento presupuestario del Instituto, y se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Carabobo y por las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 32. El ejercicio presupuestario del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 33. El respectivo proyecto de presupuesto anual será aprobado por la Junta Directiva del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, de acuerdo con la política presupuestaria que fije el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

Dicho proyecto deberá presentarse, a la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del Estado Carabobo antes del 15 de septiembre del ejercicio fiscal correspondiente, para su revisión y posterior presentación al Gobernador o Gobernadora del Estado.

CAPITULO VIII DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

Artículo 34. El Estado Carabobo ejercerá la competencia de Protección Civil y Administración de Desastres a través de la Unidad de Protección Civil y Administración de Desastres.

SECCION I DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS AL INSTITUTO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 35. El Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, contará con la participación de grupos voluntarios o expresiones organizadas, tales como cooperativas, y cualquier otro organismo soberano de expresión comunitaria, especializados en acciones de Protección Civil, Administración de Desastres y Control de Incendios forestales y las demás que establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 36. Los grupos voluntarios se constituirán bajo las figuras de grupos voluntarios o expresiones organizadas, tales como cooperativas, y cualquier otro organismo soberano de expresión comunitaria, a parte de las figuras que establece la Ley Nacional, quienes velarán el cumplimiento de los requisitos de formación y capacitación exigidos en el Reglamento, previa inscripción en el Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo.

Artículo 37. Los Grupos voluntarios se consideran como organismos de atención secundaria ante emergencia y desastres.

Artículo 38. La Unidad de Protección Civil y Administración de Desastres considera como voluntarios especializados en acciones de protección civil y administración de desastres a aquellos ciudadanos de reconocida solvencia moral que en condiciones físicas, psíquicas y mentales acordes a la actividad a desempeñar, debidamente certificada por un profesional del área que, habiendo realizado los cursos de formación capacitación exigidos por la Dirección y Comité Estadales, Municipales y Parroquiales de protección civil y administración de desastres, son integrantes de algún grupo de voluntarios debidamente autorizados y participan de manera voluntaria en actividades de preparación y respuesta ante desastres, bajo la dirección, supervisión y control de las Unidades de Protección Civil, Administración de Desastres y Control de Incendios Forestales, según su acción.

Artículo 39. Todo lo relativo a la organización, inscripción, clasificación y funcionamiento de los voluntarios será desarrollado en el Reglamento del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo.

SECCION II DEL COMITÉ COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

Artículo 40. El Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo contará con un Comité Coordinador de Protección Civil y Administración de desastres el cual será el organismo técnico encargado de asesoría y apoyarla en todas las materias que sea de su competencia y emitirá su opinión ante la declaratoria de estado de alarma y emergencia por parte del Gobernador o Gobernadora del Estado.

Artículo 41. El Comité Organizador de Protección Civil y Administración de Desastres estará integrado por un representante designado por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo quien lo presidirá, el Secretario o Secretaria de Seguridad Ciudadana, el Presidente o Presidenta, el Director o Directora General, el Director o Directora de la Unidad de Protección Civil y Administración de Desastres, el Director o Directora de la Unidad de Prevención de Incendios Forestales, el Director o Directora de la Unidad de Atención Inmediata para Emergencias de Carácter Civil y el Director o Directora de la Unidad de Sistema de Emergencia Estatal 171 "Control Carabobo" del Instituto de Coordinación, Protección Civil, Atención Inmediata y Prevención de Incendios Forestales del Estado Carabobo y además por un (1) representante de los

alcaldes y de las policías municipales de los municipios afectados, un representante de las organizaciones no Gubernamentales que se reunirán cuando se presente la emergencia y el desastre.

CAPITULO IX DE LA ATENCIÓN INMEDIATA PARA LAS EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL

SECCIÓN I DEL CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 42. La Dirección de Control de Incendios Forestales estará conformada por un Cuerpo de Bomberos Forestales del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo.

CAPITULO X DEL CONTROL CARABOBO

Artículo 43. El Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, asumirá el Centro de Control de Despacho denominado Control Carabobo para los Servicios de Auxilio y Emergencia del Estado Carabobo.

Artículo 44. El Sistema de Emergencia Estatal 171 "Control Carabobo" tendrá como función principal la de atender un servicio de comunicaciones que permita garantizar la recepción de llamada de auxilio y el despacho de las unidades que esté en capacidad de dar eficaz respuesta a la necesidad de la ciudadanía.

Artículo 45. Corresponde al Sistema de Emergencia Estatal 171 "Control Carabobo":

1. Establecer las acciones necesarias para lograr la eficiencia en la respuesta de la unidad requerida ante la información recabada por el llamado de auxilio de la ciudadanía;
2. Coordinar, apoyar y complementar el sistema de registro delictivo, de emergencias y de desastres como órgano de coordinación y participación ciudadana;
3. Organizar y activar una unidad administrativa responsable de la recopilación, organización, remisión e inserción de la información relacionada con cada módulo en la base de datos del sistema de información previsto en la ley;
4. Coordinar la información con otros organismos de seguridad ciudadana del Estado Carabobo para casos de emergencias y desastres de origen natural y antrópicos;
5. Ordenar y hacer seguimiento a la información estadística con el fin de maximizar la eficiencia y eficacia de los servicios de los organismos de seguridad ciudadana del Estado Carabobo.

6. Coordinar con los órganos de seguridad ciudadana nacionales, estatales y municipales a fin de unificar criterios de información y comunicación.

CAPITULO XI DE LOS BOMBEROS FORESTALES DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 46. La Unidad de Bomberos Forestales del Estado Carabobo será competente para la prevención, preparación y atención de incendios y otras emergencias; así como para la realización de inspecciones técnicas y emisión de informes sobre las condiciones de seguridad de espacios públicos, comerciales o privados de uso público, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Desarrollar y ejecutar actividades de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños, así como la investigación;
2. Cooperar con el mantenimiento y restablecimiento del orden público en casos de emergencias;
3. Realizar en coordinación con otros órganos competentes, actividades de rescate de pacientes, víctimas, afectados y lesionados ante emergencias y desastres;
4. Vigilar por la observancia de las normas técnicas y de seguridad de conformidad con la ley;
5. Atender eventos generadores de daños donde estén involucrados materiales peligrosos;
6. Colaborar con la actividad del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento, así como otras afines a este servicio, conforme con las normas nacionales e internacionales sobre la materia;
7. Realizar sus objetivos en coordinación con los demás órganos de seguridad ciudadana;
8. Las demás que señale la Ley.

CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 47. Todos los bienes, derechos, obligaciones y acciones a favor o en contra de la Fundación Atención Inmediata, que se suprime de conformidad a la presente ley, será asumido por el Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo.

Artículo 48. Todos los bienes, derechos, obligaciones y acciones a favor o en contra del Centro de Control de Despacho "Control Carabobo", que se suprime de conformidad a la presente ley, será asumido por el Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo.

Artículo 49. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

